



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSPECTOR
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 86/2021 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo **86/2021 SS**, promovido por
*****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁ en contra
de la autoridad **DIRECTOR DE BOMBEROS DE TIJUANA**, en la cual se
decreta el sobreseimiento del juicio; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del
Estado de Baja California,
publicada en el Periódico
Oficial el siete de agosto de
dos mil diecisiete,
abrogada y aplicable al
caso con motivo de su
vigencia al momento de la
presentación de la
demanda.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos
Civiles del Estado de Baja
California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de
Primera Instancia del

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El dieciséis de abril de dos mil veintiuno la persona moral *****¹ por conducto de su apoderado legal acudió ante el Juzgado Segundo de este Tribunal a interponer demanda en contra del acto relativo a la boleta de infracción con folio *****² que contiene la multa por 1100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) emitida por el Inspector adscrito a la Dirección de Bomberos de Tijuana.

2.- Admitida la demanda de nulidad, se ordenó emplazar a la autoridad demandada Director de Bomberos de Tijuana, y a quien se le tuvo dando contestación a la demanda según proveído de primero de julio de dos mil veintiuno; en el mismo proveído de admisión de demanda se efectuó requerimiento a la parte actora para que de considerarlo pertinente señalara como autoridad demandada al Inspector de la Dirección de Bomberos autoridad que emitió la boleta de infracción, sin que hubiese atendido requerimiento.

3.-Fijándose la litis dentro del presente juicio se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se dejó sin efecto la celebración de audiencia tomando en cuenta que las pruebas no ocupaban diligencia especial al ser documentales y se ordenó la apertura del periodo de alegatos haciendo uso de su derecho únicamente la parte actora; por lo que, se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución que emana de una autoridad administrativa municipal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 22, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.



SEGUNDO. - Existencia del acto. Se examinan de la siguiente manera:

BAJA CALIFORNIA

Boleta de infracción número *****₂ de *****₃ emitida por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS a través de la cual se impuso a SERVICIOS EN PUERTO Y TERMINALES S.A.D E C.V. multa por el equivalente 1 100 UMAS (unidad de medida y actualización); documental que fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada, por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. - Procedencia. Esta Juzgadora de manera oficiosa advierte que dentro del presente juicio no se llamó como autoridad demandada al Inspector adscrito a la Dirección de Bomberos de Tijuana quien emitió la boleta de infracción impugnada, lo que pudiera actualizar alguna causal de improcedencia.

Veamos, al no haberse señalado como demandada a la autoridad emisora del acto combatido, el primer punto jurídico que se debe resolver es, **¿Dentro del presente juicio, se encuentra debidamente integrada la relación jurídica procesal?**

Criterio. No. Toda vez que no se señaló como autoridad demandada al Inspector de la Dirección de Bomberos quien elaboró la boleta de infracción impugnada.

Justificación. La relación jurídica procesal dentro de los juicios contenciosos se encuentra integrada por la parte actora, la autoridad que lo haya emitido y en su caso, el tercero con un derecho incompatible a la pretensión del actor, lo anterior de conformidad con el artículo 47, fracciones I, II y III y 31, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de este Tribunal, mediante el cual indica que al no tenerse dentro del juicio como parte demandada a la autoridad emisora de los actos combatidos no puede tenerse debidamente integrada la relación jurídica procesal y por ende existe un impedimento jurídico para entrar a su análisis; criterio que se transcribe a continuación:

TESIS AISLADA RELEVANTE 1/2012 REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Procede en segunda instancia, aun de oficio, cuando la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. La debida integración de la relación jurídica procesal **constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia**; por consiguiente, cuando de las

constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, **en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 77/2010, Rocío Bello Cedano y otros vs. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 7 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Martha Irene Soleno Escobar. (Aprobada en sesión privada del ocho de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar, René Aguilar Samaniego y Alberto Loaiza Martínez.)

Lo anterior así, ya que, para estar en posibilidad de analizar el acto administrativo impugnado en apego a los principios de audiencia y debida defensa, debe otorgarse a la autoridad emisora la oportunidad de realizar las manifestaciones correspondientes, ofrecer las pruebas que considere pertinentes para sostener el acto administrativo y que esté en aptitud de afirmar o negar los hechos que se le atribuyen de manera precisa; lo que no aconteció dentro del presente juicio.

De lo anterior, se genera un **segundo punto jurídico a resolver**, ya que, como se definió en el punto anterior, dentro del presente juicio no se integró correctamente la relación jurídica procesal, por lo que, **¿Debe regularizarse el presente procedimiento?**

Criterio. No. Toda vez que se hizo de conocimiento al demandante que no había señalado a la autoridad emisora del acto impugnado como autoridad demandada, efectuándose prevención, sin que haya atendido el requerimiento pese a encontrarse debidamente notificada.

Justificación. El artículo 48 último párrafo de la Ley del Tribunal establece que cuando el Juzgador advierte que la demanda es oscura, irregular o incompleta podrá prevenir al demandante a fin de que subsane dicha circunstancia otorgándose el plazo correspondiente.

En el caso de estudio, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno se presentó la demanda de nulidad en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior, señalándose únicamente como autoridad demandada a la Dirección de Bomberos de Tijuana; por lo que, al emitirse el proveído de admisión de demanda en la fecha en mención se efectuó requerimiento a la parte actora para que de considerarlo necesario con fundamento en el artículo 31, fracción II, inciso a) antes referido señalara como autoridad demandada al INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS que emitió la boleta de infracción impugnada.

Requerimiento que le fue debidamente notificado al demandante según constancia actuarial de veintiocho de abril de dos mil veintiuno que obra en autos; sin atender el requerimiento, por lo que, mediante proveído de primero de julio de dos mil veintiuno se le tuvo por perdido el derecho que dejó de ejercitar.

Bajo estas condiciones, es evidente que, no se dejó en estado de indefensión al demandante ya que, le fue requerido el señalamiento de la autoridad emisora del acto impugnado; por lo que, al no haber aclarado su escrito de demanda dejó de ejercitar ese derecho y generó un impedimento jurídico para que esta Juzgadora analice la legalidad del acto impugnado, lo que se sustenta además en la Tesis Aislada Relevante 1/2012 emitida por el Pleno de este Tribunal y transcrita anteriormente.

Si bien, ha sido criterio definido por este Juzgado que, en caso de que se señale como autoridades demandadas específicamente a los inspectores o ejecutores, los titulares de las dependencias de quienes dependan pueden comparecer a juicio en su representación, sustentando dicho criterio en la jurisprudencia titulada "AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES."¹ aun cuando en autos del presente juicio dio contestación a la demanda el Director de Bomberos no puede considerarse subsanado toda vez que, el inspector no fue señalado como autoridad demandada ni menos aun el Director expresó en su escrito de contestación que hubiese comparecido en su representación, de tal manera que se ubicara en ese supuesto, que es específico a los inspectores dado que es conocida su rotación continua, lo que origina la posibilidad jurídica, cuando el superior

¹ **AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES.** Cuando los actos reclamados emanan de inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, **en principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes**, independientemente de que, en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cuál es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, **será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del personal a sus órdenes.** Lo cual no impide, como se apuntó, que cuando se encuentre una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo a él precisamente al juicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO T.C. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 97-102, pág. 46. Amparo en revisión 7/77. Alfredo A. Atala Boulos. 15 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Volúmenes 97-102, pág. 307. Amparo en revisión 740/75. Propiedad Inmobiliaria, S. A. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Volúmenes 97-102, pág.307. Amparo en revisión 261/73. Billy John Insurgentes, S. A. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Volumen 69, pág. 44. Incidente en revisión 361/73. Autotransportes Ciudad Mante, S. A. de C. V. 4 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 52, pág. 17. Amparo en revisión 17/73. Jesús M. Mosqueda Cruz. 30 de abril de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 97-102 Sexta Parte. Pág. 346. **Tesis de Jurisprudencia.**

inmediato así lo manifiesta de comparecer a contestar la demanda; supuesto de excepción que no fue expresamente aducido por quien contestó la demandante en este juicio.

En virtud de lo anterior, al no señalar como autoridad demandada al Inspector adscrito a la Dirección de Bomberos pese a que se realizó prevención para otorgar la posibilidad de regularizarse el procedimiento; se determina que existe un impedimento legal para analizar el acto impugnado, por lo que, de conformidad con el artículo 40, fracción IX, en relación con los artículos 31, fracción II, inciso b), 47, fracción III y 41, fracción II todos de la Ley del Tribunal se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Con apoyo en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 2 en página 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **86/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

